

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la doctora Yadira Barrera Vargas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular. Favor proveer. Cubará 03 de noviembre de 2020.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)

Cubará, Boyacá cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado:	No. 15223-4089-001-2019-00037
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Reinaldo Rovallo Acevedo

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por la doctora Yadira Barrera Vargas en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., y demandado el señor Reinaldo Rovallo Acevedo, para resolver RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto calendado el 24 de septiembre del año en curso.

DEL RECURSO

El recurso fue interpuesto en término por la doctora Yadira Barrera Vargas, en contra del auto calendado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) y notificado en estado No. 020 el veinticinco (25) de septiembre/2020. En síntesis, la apoderada judicial, fundamenta su recurso en lo siguiente:

1.- Mediante memorial aportado al proceso el día 17 de febrero de 2020, se adjunta "(...) cotejo de la citación a la notificación personal del demandado y el certificado de no entregado con la causal de No reside, expedido por la empresa Certipostal Soluciones Integrales", soportando con ello la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección aportada con la demanda, esto es, la calle 3 No. 5 – 30, Barrio El Jardín del municipio de Cubará, departamento de Boyacá.

2.- En consecuencia, a través de este mismo memorial se informa que se notificará al demandado en las siguientes dos (02) direcciones (posibles ubicaciones):

a) Calle 1 No. 8 – 12, Barrio Pablo Antonio Hernández del municipio de Saravena, departamento de Arauca.

b) Calle 2 No. 2 – 3 Manzana 42, Barrio El Jardín del municipio de Cubará, departamento de Boyacá.

3.- Por consiguiente, el día 19 de febrero de 2020 se realizó un intento de notificación al demandado, enviando citación para la notificación personal a la calle 1 No. 8 – 12, Barrio Pablo Antonio Hernández del municipio de Saravena, departamento de Arauca, la cual es devuelta con la causal “Dirección no existe” el día 21 de febrero de 2020, tal como consta en la certificación expedida el día 06 de marzo de 2020 por la empresa de servicios postales CERTIPOSTAL Soluciones Integrales (2 folios). La cual no había sido aportada al proceso por ser negativa.

4.- Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, acuerda entre otras disposiciones, “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 (...), suspensión que se extiende hasta el día 30 de junio de 2020, fecha en la cual se decreta el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, restringiendo la reanudación de funciones a los medio virtuales dispuestos para ello, a través del Acuerdo CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

5.- Retomando la carga procesal de notificación al demandado, y dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el día 24 de julio de 2020 se envía notificación personal al demandado a la Calle 2 No. 2 – 3 Manzana 42, Barrio El Jardín del municipio de Cubará, departamento de Boyacá, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, así como copia del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, la cual fue entregada el día 29 de julio de 2020, tal como consta en la certificación de entrega positiva expedida por la empresa de servicios postales INTERRAPIDISIMO (15 folios).

6.- Mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, este Despacho resuelve “REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado (a) judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a: Acreditar el diligenciamiento de notificación por aviso al demandado REINALDO ROVALLO ACEVEDO, conforme lo establecido en el mandamiento de pago, esto es, allegando copia cotejada y sellada por la empresa postal con constancia que de fe de su entrega y/o constancia de entrega y recibido por medio electrónico. Conforme con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

7.- Considerando que con la reanudación de términos, se retomaron las funciones de los Despachos Judiciales a través de medios virtuales, el día 13 de agosto de 2020 procede la suscrita a enviar por correo electrónico los soportes de la notificación entregada al demandando el día 29 de julio de 2020, no obstante por un error el correo no pasó a la bandeja de salida, sino que fue colocado en la bandeja de borradores como consta en el pantallazo o capture de imagen que se adjunta (1 folio), y en el cual se puede visualizar de manera clara que el correo fue preparado el día 13 de agosto de 2020, encontrándose entonces dentro del

término de los treinta (30) días concedidos en auto de fecha 27 de julio de 2020. Cabe aclarar que de esta inconsistencia solo se percató la suscrita cuando se dispuso a buscar el soporte del correo enviado para controvertir el desistimiento tácito decretado por su Despacho.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial obrante a folios 32 a 40 del cuaderno principal solicita la togada que:

Se **REVOQUE** la decisión adoptada en auto de fecha 24 de septiembre de 2020, y en consecuencia dar plena validez a los soportes de notificación adjuntos, los cuales precisan las gestiones realizadas con el fin de obtener la notificación personal del demandado.

En dado caso, que el Despacho considere no revocar dicha decisión, solicito de manera comedida conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el literal e del artículo 317 y el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

Al referido escrito de reposición se le dio el trámite previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual, la parte demandada no se pronunció al respecto.

Previa relación de las actuaciones que dieron origen al presente recurso, tenemos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja..."

En este orden de ideas tenemos, que los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

Mediante auto proferido el 24 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, este Despacho procedió a decretar el desistimiento tácito, toda vez que

la parte demandante dejó vencer el término concedido mediante auto del 27 de julio de 2020 (Fl. 25 y 26 C.ppal) dicho requerimiento venció y la apoderada judicial no acreditó ante esta judicatura que había procedido a notificar al demandado conforme fue ordenado en el auto ya referido.

En escrito allegado a este Juzgado el 29 de agosto de 2020 la apoderada judicial doctora Yadira Barrera Vargas, procede a interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto que decreta desistimiento tácito.

En cuanto a los argumentos presentados por la togada, donde expone que no abandono la carga de notificar a la parte demandada, por cuanto la misma ha ejecutado las gestiones pertinentes con el fin de lograr la notificación del mandamiento de pago al demandado, toda vez que el día 19 de febrero de los cursantes realizó intento de notificación enviando la citación a la calle 1 No. 8-12 Barrio Pablo Antonio Hernández de Saravena (Arauca), la cual fue devuelta con la causal "dirección no existe".

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, acuerda "Suspender términos judiciales" en todo el País hasta el 20 de marzo de 2020, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio/2020.

Procede a retomar la carga procesal de notificación al demandado y dando aplicación al Decreto 806 de 2020, el día 24 de julio de 2020 envía notificación personal al demandado a la Calle 2 No. 2-3 Manzana 42, Barrio el Jardín del Municipio de Cubará (Boyacá), adjuntando certificación de entrega positiva por la señora María Caicedo, la cual fue expedida por la empresa de servicios postales INTERRAPIDISIMO, visible a folio 37 del Cdo. Ppal.

Manifiesta la apoderada que el día 13 de agosto/2020, procedió a enviar por correo electrónico los soportes de la notificación de entrega al demandado, indica que por un error involuntario el correo no pasó a la bandeja de salida si no que fue colocado en la bandeja de borradores como consta en el pantallazo o captura de imagen adjunto.

Si bien es cierto la apoderada realizó las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago al demandado, no es menos cierto que dicha notificación no fue recibida por el demandado señor Reinaldo Rovallo Acevedo, toda vez que como se desprende de la certificación expedida por la empresa de servicios postales autorizada INTERRAPIDISIMO, dicha citación fue recibida por la señora María Caicedo, persona que no tiene interés alguno en el caso que nos ocupa.

En cuanto a los argumentos presentados por la apoderada judicial, en síntesis debe indicar el Despacho que si bien es cierto se presume de la buena fe de la togada, no es menos cierto que el término judicial con que contaba la misma para cumplir con la carga procesal impuesta debería ser acatada tal y como fue ordenado mediante auto del 27 de julio/2020. Cabe resaltar que debido a la pandemia ocasionada por el **COVID-19**, los medios electrónicos juegan un papel muy

importante hoy en día por lo tanto no es de recibido por este Juzgado las manifestaciones presentadas por la apoderada, toda vez que cuando se envía un correo electrónico la persona interesada debe cerciorarse que dicho mensaje se envió de manera correcta y que sea de total recibido, por lo tanto las argumentaciones invocadas por la recurrente para obtener la revocatoria del auto de fecha 24 de septiembre del año en curso, así como las razones de orden legal y probatorio en que se apoya no tienen la virtud de hacer cambiar el criterio invocado por este Juzgado; es un hecho cierto e irrefutable que la apoderada no envió el correo debidamente y que el correo nunca llegó al juzgado situación de la cual se percató la apoderada cuando se dispuso a buscar el soporte del correo enviado para controvertir el desistimiento tácito decretado por el juzgado, luego mal haría el despacho reponiendo una decisión atribuible a un error involuntario o a la falta de cuidado de una de las partes, máxime cuando una de las políticas de la justicia siglo XXI es la virtualidad.

Respecto a lo solicitado por la togada en conceder el Recurso de Apelación en efecto suspensivo contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, procede este Despacho a conceder el mismo de conformidad a lo establecido en el artículo 317 literal e y artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho no repone el proveído de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), de lo anterior esta judicatura se mantendrá en la decisión ya tomada.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Único Promiscuo Municipal De Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decreta desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la doctora YADIRA BARRERA VARGAS, apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el efecto suspensivo, ante el Señor Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ

Juez.-

CERR

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL DE CUBARA(BOYACA)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f96ee2dd4e622f9e14fe8637c8ca97999fc35b7ccf1d7ed500c2e79e735bc8**

Documento generado en 04/11/2020 03:55:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 024**

Hoy 05 de noviembre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-